ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

CENLAR FSB, Apelada, v. LA SUCESIÓN DE GILBERTO BALTAZAR t/c/c GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, compuesta por LEDY MIREYA SUAZO GUERRERO t/c/c LEDY MIREYA BALTAZAR; GILBERTO BALTAZAR SUAZO; SOFÍA BALTAZAR SUAZO; MIREYA BALTAZAR SUAZO y los herederos desconocidos denominados como FULANO DE TAL y SUTANA DE TAL; DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DIVISIÓN DE CAUDALES RELICTOS, y CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM); GILBERTO BALTAZAR SUAZO, **NORMA DE LOURDES MELÉNDEZ COLÓN** y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (nuevos dueños), Apelante.	KLAN201501112	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Civil núm.: D CD2012-0393 (701). Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

El 21 de julio de 2015, la Sra. Norma de Lourdes Meléndez Colón compareció ante este Tribunal mediante recurso de apelación. Además, en esa misma fecha, solicitó el auxilio de este Tribunal para que ordenásemos la paralización de la venta de cierto inmueble en pública

subasta[1]. Con relación al recurso de apelación, solicitó la revocación de la *Sentencia sumaria* emitida el 1 de junio de 2015, notificada el 22 de junio de 2015. También, impugnó la *Sentencia parcial por desistimiento* emitida el 1 de junio de 2015, notificada[2] el 22 de junio de 2015.

Surge del apéndice[3] del recurso de apelación que, el 13 de julio de 2015, la parte demandante y apelada, Cenlar FSB, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción en solicitud de que se expida notificación de sentencia mediante edictos*. Ello, conforme a lo establecido en la Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil. Dicha Regla provee para la notificación de sentencias por edicto cuando, entre otros supuestos, haya demandados desconocidos. A su vez, dicha Regla también establece que:

> . . . . . .
>
> (c) [...] El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.
>
> . . . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c). (Énfasis nuestro).

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

---

[1] Mediante una *Resolución* emitida el 22 de julio de 2015, un panel especial de este Tribunal refirió a la apelante a la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

[2] Se desprende del apéndice el volante de la notificación de dicha sentencia con el formulario OAT-750, no así el formulario OAT-704.

[3] Véase, apéndice 1 del recurso de apelación a las págs. 1-3.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues "[…] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico […]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro, o presentado antes de tiempo, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia. A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

El 11 de agosto de 2015, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos a la Secretaría de este Tribunal gestionar la remisión de los autos originales, en calidad de préstamo, con la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En cumplimiento con lo ordenado, recibimos los autos originales el 18 de agosto de 2015. Examinados estos, surge que fue el 14 de agosto de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, que el foro apelado emitió una orden o resolución, en la que declaró con lugar la solicitud para la expedición de la notificación de sentencia mediante edicto.

A la luz de lo anterior, estamos impedidos de atender el presente recurso por haber sido presentado prematuramente. Así pues, carecemos de jurisdicción en este caso y estamos obligados a desestimarlo sin perjuicio.

Cabe señalar que cualquier parte afectada por la determinación del tribunal de instancia podrá presentar nuevamente, en el momento

oportuno, el recurso apelativo adecuado, dentro del término para ello, a partir de la adecuada notificación, mediante el formulario correspondiente, de la sentencia que se emita.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente.

Se ordena el desglose del apéndice del recurso ante nuestra consideración y la devolución de los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese por teléfono y correo electrónico, así como por correo regular.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones